

DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502024000100169>

## Tres *desiderata* para una teoría de los derechos sociales

Leticia Morales\*

### RESUMEN

*En este artículo considero, en primer lugar, tres desiderata que debería satisfacer una teoría deseable de los derechos sociales: 1) no trivialidad; 2) determinación del contenido; y 3) alcance. De esta manera, la primera parte del trabajo tiene el objetivo de presentar y mostrar la relevancia de estos tres criterios de evaluación. En segundo lugar, examino qué tan bien da cuenta de estos desiderata uno de los enfoques dominantes en la literatura filosófica-jurídica de los derechos sociales, la teoría de los recursos adecuados para una vida digna. Mostraré que esta teoría de los derechos sociales puede satisfacer con diverso grado algunos de los desiderata bajo examen, pero no todos. Concluiré que los desiderata permiten filtrar las buenas teorías de las que no lo son, emendar aquellas debilidades en la medida de lo posible, y realizar una comparación que nos permita listar las distintas teorías según su deseabilidad.*

Teoría de los derechos sociales; evaluación; *desiderata*; justicia social

## *Three desiderata for a theory of social rights*

### SUMMARY

*In this paper I consider three desiderata that a desirable theory of social rights should satisfy: 1) non-triviality; 2) content-determinacy; and 3) scope. The first part of this paper aims to present and show the relevance of these three desiderata. The second examines how well one of the dominant approaches in the legal philosophy of social rights literature that grounds these rights in the notion of human dignity accounts for these desiderata. I show how this theory of social rights only satisfies some of the desiderata under examination but not all three. I conclude that the three desiderata allow us to filter out the good theories, to potentially amend weaknesses in other theories, and to compare and rank different theories according to their desirability.*

Theory of social rights; evaluation; *desiderata*; social justice

---

\* Abogada, Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina. Doctora en Derecho, Universidad Pompeu Fabra, España. Profesora de Ciencias del Derecho, Universidad Austral de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0500-1160> . Correo electrónico: [leticia.morales@uach.cl](mailto:leticia.morales@uach.cl)

Artículo recibido el 31.10.2023 y aceptado para su publicación el 5.4.2024.

## I. INTRODUCCIÓN

El debate alrededor de los derechos sociales y económicos ha crecido de forma exponencial desde las últimas tres décadas<sup>1</sup>. Frente a una mayoría de concepciones que les negaban el carácter de auténticos derechos, desde comienzos del siglo fueron apareciendo una gran cantidad de propuestas teóricas cuyo objetivo es justificarlos como verdaderos derechos. Hoy encontramos en la literatura académica una constelación de teorías de los derechos sociales. Estas se ocupan del concepto de derechos sociales, de su articulación jurídica, de su evolución histórica, y en especial, de su fundamentación. Así, hay teorías que justifican los derechos sociales en la dignidad humana, el bienestar, la autonomía, la seguridad material, la igualdad sustantiva, etc.<sup>2</sup> Incluso, varias de estas son utilizadas en el discurso político-activista para presionar la agenda pública en favor del reconocimiento jurídico de los derechos sociales o de su protección constitucional. Pero no todas son “buenas” teorías de los derechos sociales. ¿Cómo establecemos qué teoría es plausible o deseable entre todas ellas? En otras palabras, ¿qué criterios debe satisfacer una teoría de los derechos sociales para que la consideremos “buena”?

La cuestión que me interesa explorar en este trabajo es cómo evaluar esas teorías de los derechos sociales. Hay distintas formas de evaluar entre concepciones de los derechos sociales en competencia. Podemos llevar adelante el proceso de evaluación en sentido ascendente (*bottom-up*), es decir, de abajo hacia arriba, desde una perspectiva normativamente densa, que tenga en consideración un conjunto de asunciones sustantivas para evaluar las diversas teorías<sup>3</sup>. Tal sería el caso que se adoptara como parámetro de evaluación, por ejemplo, la teoría de la justicia rawlsiana<sup>4</sup>. La teoría de la justicia como equidad de Rawls defiende la elección de dos principios muy generales y abstractos capaces de gobernar la estructura básica de la sociedad en relación con su impacto en los proyectos de vida de las personas y el disfrute de los bienes primarios. Así, una teoría de los derechos sociales sería tanto más deseable en la medida en que más se aproximara a posibilitar a las personas la consecución de los proyectos de vida y

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante utilizaré la expresión “derechos sociales” para hacer referencia a los derechos sociales y económicos, por razones de estilo. Si bien en el ámbito internacional de los derechos humanos es habitual referirse al conjunto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), este trabajo no se ocupa de los derechos culturales y ambientales. La característica de interés colectivo propia de estos últimos haría necesario otro tipo de consideraciones.

<sup>2</sup> Como muestra de la diversidad de teorías de los derechos sociales fundadas en distintos valores, véase ARANGO, 2015, pp. 1693-1698.

<sup>3</sup> La caracterización entre teorías normativas densas y ligeras se nutre de la distinción entre conceptos normativos densos (*thick*) y ligeros (*thin*) ampliamente discutidos en filosofía moral. Véase, VÄÄRYNEN, 2021.

<sup>4</sup> Lo mismo puede decirse de otras teorías de la justicia tales como la teoría de las capacidades, el republicanismo, el igualitarismo relacional, etc. El punto que quiero mostrar aquí no es acerca de la teoría rawlsiana en particular, sino respecto de un enfoque normativamente denso compartido por distintas teorías de la justicia social.

el disfrute de los bienes primarios mediante la articulación de instituciones justas<sup>5</sup>. Una segunda posibilidad es adoptar un proceso de evaluación basado en rasgos estructurales, desde una aproximación normativa más bien ligera que brinde criterios formales y que sirva para medir la coherencia interna de cada teoría, es decir, que valore que las diversas partes de la teoría (concepto de los derechos sociales, formas de protección, fundamentación, etc.) encajen de modo coherente entre ellas<sup>6</sup>. La distinción está en que los enfoques *densos* se articulan a partir de un conjunto de valores o principios propios de una teoría normativa, por lo que la teoría de los derechos sociales se enmarcaría dentro de esa teoría más amplia. En cambio, los enfoques *livianos* evitan por completo cualquier referencia a valores o principios, por lo que una teoría de los derechos sociales se presenta meramente en términos formales.

Alternativamente, es posible realizar la evaluación de las teorías de los derechos sociales desde un enfoque intermedio a los mencionados, como es el de la evaluación por medio de un conjunto de *desiderata*. Este enfoque pretende servir de puente entre las dos aproximaciones anteriores mediante la articulación de un conjunto de criterios procedimentales pero que tienen relación con el contexto social y económico en el que se insertan. Esto es, dichos criterios no son formales en el sentido propuesto por las teorías ligeras, lo que significa que ciertos valores o principios los informan o permean en su interior, pero los criterios en sí mismos no se encuentran subsumidos en aquellos. Así, es una aproximación menos ligera que el enfoque estructural, en tanto los *desiderata* toman en consideración la plausibilidad práctica de las teorías y permite apreciar si estas ofrecen guías de acción en los derechos sociales, y es a la vez menos densa que la evaluación de tipo ascendente, porque no requiere un compromiso con los valores o principios de una teoría normativa en particular para realizar la evaluación.

Los tres *desiderata* que presento y desarrollo en el apartado siguiente son la *no trivialidad*, la *determinación del contenido*, y el *alcance*. Estos criterios tienen la finalidad de servir a la comparación y evaluación entre teorías de los derechos sociales desde un metanivel de análisis. A mayor grado de satisfacción de esos criterios, mejor será nuestra evaluación de la teoría. Así, los criterios tampoco incorporan un umbral, es decir, no son del tipo “todo o nada”, sino de mayor o menor grado de satisfacción. Estos tres criterios no pretenden ser comprensivos, puede haber otros que sea oportuno considerar a los efectos de evaluar la bondad de una teoría de los derechos sociales; es decir, no son propuestos para que funcionen como condiciones necesarias y suficientes de qué cuenta como una teoría de los derechos sociales<sup>7</sup>. Finalmente, estos *desiderata* se refieren a las teorías de

---

<sup>5</sup> RAWLS, 2001. Véanse NEUFELD (2020) en relación con este tipo de enfoque para fundamentar el derecho a la educación en el liberalismo político rawlsiano; y AGUAYO (2023) respecto de la justificación de los derechos sociales desde un análisis de la teoría de rawlsiana.

<sup>6</sup> Véase ZYLBERMAN, 2017.

<sup>7</sup> No obstante, cuantos más criterios incluyamos, más difícil será satisfacerlos para una teoría de los derechos sociales. Esto significa que estamos en una situación de ganancia-pérdida (*trade-off*) entre, por un lado, adoptar un conjunto extenso de *desiderata* que en última instancia filtre demasiadas teorías al extremo de que ninguna las satisfaga, y por otro lado, adoptar solo unos pocos criterios demasiado laxos al extremo de pérdida de la capacidad para discriminar entre teorías deseables. No parece que exista un punto fijo para

los derechos sociales, no a los derechos sociales como tales. Es decir, a las concepciones que de manera sistemática se ocupan “del carácter general, la finalidad normativa y el alcance material”<sup>8</sup> de los derechos sociales. Esta distinción de niveles es importante debido a que el examen desde estos criterios se formula desde la metateoría y tiene por objeto el análisis de las teorías de los derechos sociales dominantes. En cambio, las concepciones de los derechos sociales ofrecen una justificación axiológica, brindando razones de por qué proteger estos derechos, es decir, valoran positivamente los derechos sociales y propugnan su defensa, garantía constitucional y ampliación.

La estructura del trabajo se divide en dos partes. En primer lugar me refiero a tres *desiderata*, que son no trivialidad, determinación del contenido, y alcance. En segundo lugar examino qué tan bien da cuenta de estos *desiderata* uno de los enfoques teóricos dominantes en la literatura filosófica-jurídica de los derechos sociales anclado en lo que exige la dignidad humana. Sostendré que la teoría de los derechos sociales como recursos adecuados propuesta por Cécile Fabre puede satisfacer con diverso grado algunos de los *desiderata* bajo examen, pero no otros, de una manera que no calificaría muy alto en cuanto a su deseabilidad. Como consecuencia de dicha evaluación, concluiré que los *desiderata* permiten filtrar las buenas teorías de las que no lo son, enmendar aquellas debilidades en la medida de lo posible, y realizar una comparación que nos permita listar las distintas teorías según su deseabilidad.

## II. LOS TRES *DESIDERATA*

En esta sección examino y elaboro los tres *desiderata*: no trivialidad, determinación del contenido, y alcance.

### 1. *No trivialidad*

Una “buena” teoría de los derechos sociales no tiene que ser trivial. La trivialidad de una teoría de los derechos sociales puede hacer referencia a dos cuestiones diversas. Por un lado, que sea trivial el tipo de derechos sociales que la teoría justifica. Por ejemplo, si sirve para fundamentar solo los derechos al agua potable y a la alimentación, pero no otros derechos como el acceso a la educación, a la vivienda adecuada o al cuidado de la salud. Una teoría de los derechos sociales que justificara un rango demasiado restrictivo de estos derechos, como el derecho al agua potable, es trivial en este primer sentido porque no daría cuenta del amplio ámbito de bienes y servicios que los derechos sociales tienen la finalidad de proteger, teniendo que hacer frente al desafío de arbitrariedad: ¿por qué agua y no alimentación?, o ¿por qué educación y no cuidado de la salud?, etc.

---

la determinación del número de criterios. Lo máximo que podríamos aspirar es a un número de criterios que sea cada uno suficientemente plausible para alcanzar un acuerdo amplio (no necesariamente total) dentro de la comunidad epistémica.

<sup>8</sup> BÖCKENFÖRDE, 1993, p. 45.

Por el otro lado, y este es el verdadero problema de la trivialidad para una teoría de los derechos sociales, que sea trivial el nivel del contenido de los derechos sociales que justifica. Aquí el conjunto de teorías de los derechos sociales que potencialmente fundamente un contenido trivial es tendente a cero. Incluso quienes defienden un contenido de los derechos sociales vinculado a la satisfacción de las necesidades básicas, caracterizan a estas como aquellas necesarias no solo para la supervivencia, lo que sería una idea empobrecida, sino las requeridas para la existencia humana entendida de manera amplia<sup>9</sup>. En este segundo aspecto, el criterio de no trivialidad es intuitivo en su exigencia: una teoría de los derechos sociales que justifica una porción de bienes y recursos socioeconómicos insignificante es una teoría muy poco deseable. Ello porque la justificación de los derechos sociales se suele vincular con alguna concepción amplia de la autonomía, la igualdad sustantiva, el bienestar, la dignidad o algún otro valor cuyo reconocimiento se nos debe *qua* personas merecedoras de respeto. No es suficiente para que las personas sean consideradas con respeto que tengan solo satisfecho un nivel mínimo de las necesidades básicas humanas. Por ejemplo, si como resultado de cierta teoría de los derechos sociales terminamos justificando solamente la satisfacción de exigencias para la mera supervivencia biológica o comunicación básica entre las personas, aquella sería una teoría poco deseable. No porque un contenido muy mínimo sea trivial en sí mismo (no lo es para billones de personas en contextos de hambruna y falta de agua potable que padecen pobreza extrema en varias partes del mundo), sino por las razones siguientes.

Cuando pensamos en la justificación de los derechos sociales y se aboga por su constitucionalización no tenemos en mente, por lo general, la justificación de una idea debilitada de satisfacción de necesidades biológicas mínimas, como alimentación diaria, agua potable y algún tipo de resguardo de las inclemencias climáticas. Cécile Fabre, a partir de la adopción de una posición kantiana, extensamente seguida en la filosofía política y moral, que asume el enunciado que los seres humanos tienen un valor moral intrínseco por lo que no deberían ser tratados como medios sino como fines en sí mismos, se preocupó de dejar fuera de su teoría de articulación de los derechos sociales la satisfacción de las necesidades de subsistencia<sup>10</sup>. De acuerdo con la autora, que las personas sean capaces de llevar una vida decente, privilegiando su autonomía (su capacidad de decidir reflexivamente qué hacer con sus vidas), y su bienestar (plasmado en la exigencia de que no se debe causar sufrimiento deliberado a los individuos) tendría especial valor moral<sup>11</sup>. En la medida en que lo que más importa es alcanzar la autonomía y el bienestar necesarios para llevar una vida decente, para Fabre, una teoría de los derechos sociales no puede servir para justificar apenas aquello que hace que la gente sobreviva el día a día. Los derechos sociales exigen una extensión de bienes sociales y económicos considerablemente mayor, debido a los intereses que aspiran realizar.

---

<sup>9</sup> WALDRON, 2000, pp. 120-121.

<sup>10</sup> FABRE, 2000, pp. 35-36, 124-126.

<sup>11</sup> FABRE, 2000, pp. 9-13.

La trivialidad también es un problema porque la gran mayoría de las teorías de los derechos sociales son muy demandantes en cuanto a lo que requieren materialmente para que las personas puedan participar con eficacia de los asuntos públicos. Por ejemplo, para una teoría republicana de los derechos sociales (como la defendida por Pettit) la trivialidad es un obstáculo debido a que el contenido de lo que se exige es aquello que permita a la ciudadanía vivir una vida libre de dominación organizada en una forma de autogobierno que satisfaga ciertas precondiciones políticas y socioeconómicas<sup>12</sup>.

Una dificultad adicional de la trivialidad se presenta frente a la defendida prioridad de los derechos sociales respecto de otras preocupaciones colectivas de naturaleza socioeconómica que tienen por fin mejorar la vida de un grupo o de la sociedad entera con recursos públicos (por ejemplo, la decisión de construir una piscina pública o un estadio deportivo, o parques accesibles e iluminados en cada municipio, etc.). Si bien la naturaleza de la prioridad de los derechos sociales en las demás cuestiones no es autoevidente<sup>13</sup>, las teorías de los derechos sociales dirigen sus esfuerzos a argumentar que estos son realmente derechos humanos, y que merecen ser tomados tan en serio como los derechos civiles y políticos, al punto de que su falta de satisfacción se sitúa en el mismo nivel normativo que las violaciones de derechos como la tortura, la censura, la privación del derecho a voto o la vulneración del debido proceso. La única manera de que los derechos sociales puedan pretender prioridad sobre otro tipo de expectativas socioeconómicas de carácter colectivo es que el contenido que reivindicán no sea trivial. Paralelamente, cualquier teoría de los derechos sociales se propone justificar la imposición de obligaciones al Estado, sus instituciones o las personas de una comunidad. Este es el otro extremo de la relación de un derecho, el del sujeto obligado. Los derechos sociales imponen restricciones, demandas y cargas en las instituciones estatales o en sujetos particulares. No es menor el tipo de obligaciones a los que se sujeta el comportamiento de las personas o el tipo y opciones de las instituciones estatales en el nombre de los derechos sociales. En consecuencia, no parece adecuada una teoría que, en última instancia, justifique imposiciones, cargas y arreglos institucionales que lleven a resultados triviales.

## 2. *Determinación del contenido*

Una buena teoría de los derechos sociales tiene que ser capaz de ofrecer herramientas para la determinación de su contenido. Este es un requisito elemental para la defensa de los derechos sociales como derechos subjetivos, por lo que una teoría de estos derechos no debería dejar indeterminado su contenido. Por ejemplo, una teoría de los derechos sociales podría justificar el reconocimiento y protección del derecho social a la educación sin brindar mecanismos o pautas para establecer cuál es el contenido que lo satisface, el que podría ir desde la provisión gratuita de la educación primaria y secundaria, hasta

<sup>12</sup> PETTIT, 1997, 2012.

<sup>13</sup> WALDRON, 2011, p. 776.

la garantía de educación universitaria gratuita, pero también la exigencia de provisión de estudios terciarios técnico-profesionales, acceso a internet, enseñanza de uno o más idiomas, o incluso, acceso a una variedad de deportes en distintas etapas de la vida<sup>14</sup>. Esta dificultad es especialmente problemática respecto del derecho al cuidado de la salud<sup>15</sup>. En particular, si tenemos en cuenta que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”<sup>16</sup>.

El requisito de determinación pretende dar cuenta de una objeción persistente en materia de derechos sociales donde las exigencias socioeconómicas no serían genuinos derechos porque su contenido sería por naturaleza indeterminado<sup>17</sup>. Es habitual afirmar que existe una diferencia propia en la indeterminación que afecta a los derechos sociales, de mayor gravedad que la que caracteriza a los demás derechos (agrupados bajo el rótulo de derechos de libertad para aludir a los civiles y políticos). Por ejemplo, según Bernal, tal disparidad está dada por la forma en que se determina el objeto de los derechos sociales en tanto una obligación positiva o de hacer a cargo del Estado, y en el modo en que se precisa cuándo estamos ante la violación de estos derechos. El autor sostiene que en relación con los derechos sociales, “la indeterminación se presenta porque la disposición que establece el derecho no precisa con claridad en todos los casos cuál es la prestación mediante la cual se satisface el derecho”; de ahí que tampoco esté determinado “qué es lo constitucionalmente contrario a aquello que el derecho exige, es decir, no aparece determinado cuándo se vulnera el derecho social”<sup>18</sup>. No ocurría de igual modo en los derechos de libertad, los que al correlacionarse con una obligación negativa o de no hacer, lo que se debe es una abstención, y “lo constitucionalmente contrario al derecho es cualquier tipo de conducta”<sup>19</sup>.

Ahora bien, con el término indeterminación se hace referencia en la literatura filosófica-jurídica a tres fenómenos distintos: *ambigüedad*, *vaguedad* y *contestabilidad*<sup>20</sup>. La ambigüedad refiere al hecho de que una palabra o expresión tiene más de un significado posible porque se usa para mencionar diferentes cosas. El sintagma “derechos sociales” puede referirse tanto al *contenido* de estos derechos, esto es, aquello a lo que se tiene derecho, el contenido socioeconómico característico de estos derechos; al *obligado* de los derechos sociales que tiene que regularlos, protegerlos, y satisfacerlos, esto es, el

---

<sup>14</sup> En este sentido, nótese que el problema de indeterminación es diferente que el de trivialidad. No es el caso de que si solucionamos el problema de la falta de determinación, automáticamente damos respuesta a la dificultad de trivialidad, o viceversa. Así, el derecho a la educación muestra la mutua independencia de ambos criterios.

<sup>15</sup> Véase el debate acerca del derecho a la salud entre WOLF, 2012, y SREENIVASAN, 2012.

<sup>16</sup> OMS, Preámbulo de la Constitución, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York en julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

<sup>17</sup> Por todos, véase FIGUEROA, 2009.

<sup>18</sup> BERNAL, 2005, pp. 116.

<sup>19</sup> BERNAL, 2005, pp. 116.

<sup>20</sup> WALDRON, 1994, p. 512.

Estado en representación de la sociedad<sup>21</sup>, que con el fin de resolver cuestiones sociales de cooperación y de coordinación, diseña y regula las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad; o bien al *titular* de estos derechos, esto es, una persona física, un grupo de personas, o bien la sociedad toda que exige el reconocimiento de un interés individual (por ejemplo, el derecho a acceder a una vivienda digna) o colectivo (por ejemplo, el derecho a la negociación colectiva). Este problema habitual del lenguaje no presenta mayor desafío, ya que bastaría con clarificar con qué significado se está usando la expresión para eliminar la ambigüedad. Típicamente, “derechos sociales” se utiliza para referirse al *contenido social y económico* de las exigencias comprendidas en estos derechos, que vincula a un individuo titular del derecho con el Estado como sujeto obligado<sup>22</sup>.

La vaguedad se refiere a la falta de precisión en el significado o referencia de un término o frase. En el contexto de los derechos sociales, por ejemplo, estamos frente a este problema aun cuando si acordáramos que la expresión “necesidades básicas” (como necesidades humanas entendidas de manera amplia) debería ser el criterio para dotar de contenido mínimo a los derechos sociales. Ya que desde la defensa de las necesidades básicas se podrían presentar dificultades en determinar con claridad qué cuenta como necesidad básica y qué no. Por ejemplo, alimentos y agua potable son casos claros que quedan incluidos dentro del concepto de necesidad básica, pero podríamos tener dudas si la provisión universal gratuita de internet con recursos públicos queda o no comprendida dentro de su ámbito de aplicación. Los problemas propios de la vaguedad se presentan al momento de la aplicación de los conceptos. De acuerdo con Hart, la vaguedad o “textura abierta del lenguaje” es una propiedad inevitable del lenguaje. En la medida en que los derechos sociales se establecen jurídicamente por medio del derecho, y el derecho se expresa por medio del lenguaje, entonces algún grado de vaguedad o textura abierta en el derecho es inevitable<sup>23</sup>. Hart explica que ello se debe a dos obstáculos conectados entre sí: “El primero es nuestra relativa ignorancia de los hechos; el segundo nuestra relativa indeterminación de propósitos”<sup>24</sup>. La conclusión que se sostiene frente a estas situaciones es alguna forma de discreción en la elección de qué cosas serán incluidas dentro del ámbito de aplicación de significado del término y cuáles no. Si adoptamos esta caracterización, no parece que podría exigirse a ninguna teoría de los derechos sociales que brinde herramientas concretas para resolver los problemas de vaguedad en la aplicación de estos derechos, o de cualquier derecho.

---

<sup>21</sup> Los particulares pueden ser sujetos obligados a la satisfacción de los derechos sociales de forma derivada a partir de regulación estatal dirigida a solucionar problemas sociales de cooperación y de coordinación. Véase MORALES, 2015, p. 68. En este sentido, se ha ido desarrollando la teoría del efecto horizontal de los derechos sociales para hacer referencia a las relaciones jurídicas entre sujetos particulares en relación con estos derechos, de manera de ampliar su eficacia y vincular también a privados. Véase SALAZAR, 2013, p. 86.

<sup>22</sup> MORALES, 2015, pp. 69.

<sup>23</sup> HART, 1963, pp. 155-158.

<sup>24</sup> HART, 1963, p. 160.



Por último, la contestabilidad hace referencia a un juicio de valor donde diferentes usuarios desacuerdan respecto de los contenidos detallados de cierto estándar normativo<sup>25</sup>. Por ejemplo, los desacuerdos de qué cuenta como derecho al cuidado de la salud podrían dar forma a diversos significados del concepto de salud. Así, existen muchas y variadas concepciones de la salud para proponer distintos arreglos de distribución en sociedad de las cargas y los beneficios, de los derechos y las obligaciones, y que se traducen en disensos profundos en la articulación de los arreglos institucionales<sup>26</sup>.

La indeterminación del contenido entendido como contestabilidad es un genuino problema para cualquier teoría de los derechos sociales<sup>27</sup>. Y ello porque se los caracteriza como requerimientos que principalmente imponen al Estado obligaciones a realizar, esto es, obligaciones de satisfacer prestaciones positivas, con ello se requiere que el Estado destine recursos públicos<sup>28</sup>. Este problema se traduce en dos objeciones distintas. Por un lado, se cuestiona la indeterminación del contenido de los derechos sociales debido a la falta de acuerdos en las obligaciones correlativas. Se afirma que frente a la indeterminación de las obligaciones a las que estaría sujeto un Estado o los sujetos particulares, no sería posible atribuirles un incumplimiento. En el ámbito internacional, y con el fin de dar respuesta a esta objeción, se ha propuesto ciertos estándares interpretativos para medir el cumplimiento de los derechos sociales en el plano doméstico.

Dos de las pautas interpretativas más ambiciosas a este respecto son, por un lado, las nociones de un núcleo mínimo vital (o contenido mínimo esencial) y de las correlativas obligaciones de efecto inmediato, que tienen el objetivo de precisar un contenido jurídico mínimo para las pretensiones indeterminadas de los derechos sociales<sup>29</sup>; y por otro lado, los desarrollos teóricos del principio de progresividad y la prohibición de regresividad<sup>30</sup>. No obstante el lugar relevante que tienen las nociones del núcleo mínimo vital y la del principio de progresividad para el desarrollo de los derechos sociales en el derecho internacional, su precisión y contornos permanecen controvertidos<sup>31</sup>. De allí que la dificultad que se presenta para las teorías de los derechos sociales es que están sujetas a desacuerdos persistentes entre la ciudadanía de las democracias contemporáneas, resultando en una significativa incertidumbre acerca de si delinear los derechos sociales

<sup>25</sup> WALDRON, 1994, p. 526.

<sup>26</sup> DA SILVA, 2021; MUYSKENS, 2022.

<sup>27</sup> Los desacuerdos pueden ser de tipo normativo (de valores en juego) o de tipo fáctico (de hechos del mundo). Véase esta distinción con relación al derecho al cuidado de la salud en MORALES, 2021, pp. 765-766.

<sup>28</sup> MANTOUVALOU, 2020, p. 945.

<sup>29</sup> YOUNG, 2008; TASIIOULAS, 2017; LANDAU, 2023.

<sup>30</sup> Se trata de obligaciones previstas en los Principios de Limburgo acerca de la aplicación de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principio 25, UN doc. E/C 4/1987/17; Principios de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, principio 9; CDESC, Observación General Núm. 3, párr. 10, UN doc, E/1991/23; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 1. Véanse GARCÍA, 2021, 498; COURTIS, 2021.

<sup>31</sup> MECKLED-GARCIA, 2013, p. 74, 84; MORALES, 2018, p. 259.

de tal manera es legítimo<sup>32</sup>. Las diversas teorías formulan distintas razones de la importancia de estos derechos, y consecuentemente, esbozan diferentes posiciones respecto de qué tipo de bienes, recursos, capacidades o intereses forman parte del contenido del núcleo mínimo de los derechos sociales. Siguiendo a Waldron, el hecho de que personas razonables disientan acerca de qué es lo que requiere la noción de un núcleo mínimo no es tanto un problema de vaguedad sino un problema de contestabilidad<sup>33</sup>. La cuestión de la necesidad de responder a la objeción de indeterminación en este sentido ha ganado un lugar en el debate actual entre las teorías de los derechos sociales<sup>34</sup>. Las respuestas que se brindan a esta dificultad sirven para evaluar la deseabilidad de sus propuestas.

Asimismo, la objeción de indeterminación del contenido está vinculada al problema de la potencial insaciabilidad de los derechos sociales<sup>35</sup>. Desde esta perspectiva, se observa que los derechos sociales correlacionados con obligaciones positivas a la provisión de bienes o servicios, como por ejemplo el derecho a la salud, colocarían a los titulares de derechos en una posición pasiva de constante y tal vez inagotable recepción de aquellos. Estos serían derechos “insaciables”, en el sentido que siempre demandarían más y más bienes y servicios, o mejores y mayores resultados y, por tanto, nunca podrían ser completamente satisfechos. Para esta crítica, los derechos civiles y políticos, en tanto derechos a obligaciones negativas, serían derechos “saciables”, aun concediendo que requieren de recursos estatales para su satisfacción. Habría una diferencia cuantitativa con relación a los bienes y recursos que exige la satisfacción de los derechos sociales, que así caracterizados, implicaría desacuerdos significativos en un criterio de saciabilidad. En este segundo sentido, la justificación del límite hasta dónde se deben destinar recursos para satisfacer los derechos sociales dependerá de los argumentos normativos articulados por las teorías de los derechos sociales que sustenten la decisión. Así, el criterio de determinación del contenido requiere dar respuesta a los problemas de contestabilidad, que es el que nos permite valorar una teoría de los derechos sociales como deseable.

### 3. *Alcance*

Una teoría de los derechos sociales tiene que satisfacer el criterio de alcance. Este criterio se refiere a la capacidad de una teoría de justificar el establecimiento y protección de los derechos sociales para todas las personas en tantos ámbitos como sea posible. Los ámbitos pueden ser de carácter espacial, temporal e institucional.

En primer lugar, la dimensión espacial pretende dar cuenta del alcance de la aplicación de la teoría de los derechos en diversos Estados o regiones. El criterio del alcance de una teoría desde la dimensión espacial se consideraría en relación con los límites a su viabilidad fáctica, sea política o económica. Veamos a continuación un ejemplo de

<sup>32</sup> WALDRON, 2005.

<sup>33</sup> WALDRON, 1994, p. 529.

<sup>34</sup> POWERS, 2015; MORALES, 2018.

<sup>35</sup> RAZ, 1986; MORALES, 2015, pp. 92-93.

la dificultad de viabilidad fáctica en términos políticos. Si analizamos una concepción de la democracia dialógica, como la defendida por Roberto Gargarella, vemos que se articula alrededor de la idea de que los ciudadanos son quienes deberían estar a cargo de la protección de los derechos sociales en las sociedades reales, al reconocerse unos a otros como iguales, con capacidad de “mirarse a los ojos” en el contexto del diálogo y la posterior toma de decisiones<sup>36</sup>. Al igual que Waldron<sup>37</sup>, Gargarella afirma que el compromiso con los derechos no implica la justificación de ningún mecanismo para su resguardo que no tenga título democrático, porque respetar los desacuerdos razonables y persistentes que las personas tienen acerca de cuáles son sus derechos exigiría que se deje a ellas tal decisión mediante un procedimiento dialógico<sup>38</sup>. Para el autor, las instituciones políticas se tienen que basar en la confianza democrática en la conversación entre iguales, “que exige que tomemos en serio los resultados de la deliberación inclusiva, muy en particular cuando se organizan debidamente los procedimientos para asegurarla”<sup>39</sup>. El deber de proteger los derechos, por tanto, está a cargo de la ciudadanía mediante procedimientos institucionales que privilegian el diálogo. Algunos ejemplos que da Gargarella son las audiencias públicas, las asambleas deliberativas de Islandia e Irlanda, y el foro ciudadano holandés. Ahora, ¿cuál es el alcance de las teorías deliberativas respecto de su aplicación a contextos de países en vías de desarrollo o subdesarrollados como los latinoamericanos?<sup>40</sup> Es fácil alertar que en las sociedades latinoamericanas actuales no se presentan las condiciones para un intercambio respetuoso de argumentos en un espacio de confianza mutua entre ciudadanos. En particular, frente a la notoria desconfianza y el discurso de odio que se han instalado entre grupos sociales y económicos en las sociedades latinoamericanas (la denominada “grieta” social), una concepción en la que la protección de los derechos sociales está articulada para contextos distintos de los existentes en la región, podría no satisfacer suficientemente esta dimensión del criterio del alcance.

Examinemos ahora un ejemplo de la falta de viabilidad fáctica en términos económicos. El criterio del alcance de una teoría desde la dimensión espacial se consideraría de manera comparativa entre democracias contemporáneas que comparten similares valores liberales y sociales. Así, una teoría de los derechos sociales tendría un mayor alcance espacial si es capaz de justificar estos derechos en distintos países con características similares con independencia de las respectivas capacidades para disponer de recursos socioeconómicos. En otras palabras, esta dimensión permite evaluar la justificación de los derechos sociales con independencia de la escasez de recursos. La objeción de la escasez de recursos ha sido dirigida de manera habitual contra los derechos sociales desde posiciones que sostienen que la necesaria provisión de recursos para satisfacerlos es su característica peculiar, por lo que las exigencias sociales no podrían ser auténticas

---

<sup>36</sup> GARGARELLA, 2021, p. 230.

<sup>37</sup> WALDRON, 2005.

<sup>38</sup> GARGARELLA, 2021, p. 232.

<sup>39</sup> GARGARELLA, 2021, p. 331.

<sup>40</sup> MORALES, 2023, p. 315.

derechos. A partir de la cláusula kantiana “debe implica puede”, la objeción en cuestión sostiene que debido a que en un país económicamente pobre el Estado no tiene recursos para satisfacer los derechos sociales, entonces no son derechos porque carecen del vínculo conceptual con la noción de obligación. Ello es una implicación falaz que se sigue de afirmar que como un Estado pobre es incapaz de satisfacer los derechos sociales de todas las personas considerados en conjunto, entonces no debe satisfacer los derechos sociales de ninguna<sup>41</sup>. En cambio, una teoría de los derechos sociales debe brindar argumentos normativos que permitan solucionar los conflictos que se derivan de múltiples demandas de derechos sociales de los mismos recursos escasos dirigidas contra un Estado. De esta manera, es posible evaluar las diferentes soluciones normativas propuestas respecto de cómo distribuir los recursos escasos en situaciones en las que no podemos satisfacer las exigencias de todos. Una teoría que justifique un alcance distinto de estos derechos en países de similares características basadas en consideraciones socioeconómicas contextuales no justificadas es poco deseable.

En segundo lugar, el criterio del alcance en su dimensión temporal incluye la propiedad de robustez. La robustez significa que la teoría debe ser aplicable en distintos Estados del mundo, y que aunque el mundo cambie por el paso del tiempo, la teoría no necesita cambiar en el nivel fundacional; esto es, que la teoría puede justificar los objetivos a los que está destinada, establecer exigencias de terceros para satisfacer los derechos, etc., aun cuando las circunstancias cambien. Por ejemplo, una política económica es robusta cuando, aunque las circunstancias subyacentes varíen, la política mantiene su capacidad de obtener los resultados deseados<sup>42</sup>. En cambio, una teoría no es robusta si al variar las circunstancias subyacentes del mundo, esta pierde dicha capacidad. Piénsese en los sistemas de bienestar en Europa que fueron diseñados para el contexto de un mercado laboral articulado alrededor de trabajadores, y con implicancias en un amplio rango de áreas de políticas públicas como la educación, la seguridad social, las políticas del mercado laboral, la política impositiva, y el cuidado de la salud. En la actualidad, con el rápido desarrollo de la inteligencia artificial y la digitalización y automatización de los trabajos, el cambiante estatus de los trabajadores y las altas tasas de desempleo, aquellos sistemas de bienestar se encuentran ante circunstancias que ponen en riesgo su capacidad de proteger los derechos laborales de los asalariados<sup>43</sup>. Así, importa el alcance de una teoría de los derechos sociales en términos de adaptabilidad a los cambios de circunstancias.

Finalmente, el ámbito institucional del criterio del alcance puede significar dos problemas ulteriores, uno interno y otro externo. El problema interno tiene relación con su sentido más obvio, y es que la teoría justifique un alcance o extensión de contenido en el sistema jurídico muy reducido, lo que nos lleva al problema de la trivialidad. Como analicé anteriormente, una de las formas de entender la trivialidad está vinculada

<sup>41</sup> WALDRON, 1989, p. 506.

<sup>42</sup> HOWLETT, 2019.

<sup>43</sup> BUSEMEYER, 2022.

con un alcance demasiado reducido de los derechos sociales, tal es el caso de que una teoría justifique la regulación de necesidades tan básicas que solo sirvan para la mera supervivencia biológica.

El problema externo, en cambio, se vincula con el alcance de los mecanismos jurídicos institucionales de establecimiento y protección de estos derechos. En este segundo sentido, la exigencia del alcance de una teoría se relaciona con que sea capaz de dar cuenta de una variedad institucional de sistemas jurídicos existentes en las democracias contemporáneas reales. Un sistema jurídico de una sociedad democrática contemporánea puede articular el establecimiento de las exigencias sociales mediante diversos tipos de regulación jurídica: derechos subjetivos, directrices políticas, y meras gracias<sup>44</sup>. Las meras gracias son la forma jurídica más débil de incorporar las exigencias sociales, y se limita a una gracia o favor acordada por el Estado a las personas físicas. Esta forma de relación jurídica se caracteriza por la exigencia de ciertos requerimientos para obtener un beneficio socioeconómico, y una vez satisfechas esas condiciones, el Estado tiene la facultad de brindar la prestación, sin que los beneficiarios puedan exigir nada al Estado<sup>45</sup>. Una teoría de los derechos sociales que justifique que el Estado únicamente debería regular las exigencias sociales como meras gracias, sin comprometerse a la incorporación de los derechos sociales en su Constitución o al dictado de leyes que los desarrollen, es una teoría demasiado restrictiva debido a que no podría justificar el tipo de obligaciones positivas que se correlacionan con las exigencias sociales en nombre de los derechos sociales. Asimismo, la forma de regulación jurídica se vincula con los mecanismos de protección que un sistema jurídico puede adoptar para la exigibilidad del cumplimiento de los derechos sociales. Estos van desde la articulación de alguna garantía jurídica de carácter administrativo o legal, hasta mecanismos de control de constitucionalidad de los actos administrativos y de las leyes por uno o varios órganos judiciales o por un órgano jurisdiccional específico como un Tribunal Constitucional<sup>46</sup>. Una teoría de los derechos sociales que no justifique la inclusión de ningún tipo de garantía jurídica para la exigibilidad del cumplimiento de exigencias sociales es poco deseable.

En suma, aquellas teorías de los derechos sociales que no capturan a todas las personas en sus dimensiones espacial, temporal e institucional, fallan en satisfacer con diverso grado el criterio del alcance en tanto no son lo suficientemente universales para justificar los derechos sociales de todos.

#### 4. *La interacción de los desiderata*

Cada uno de los tres criterios desarrollados es demandante en sí mismo y para muchas teorías de los derechos sociales puede no ser posible satisfacer los tres en un grado suficiente. Por ejemplo, una teoría que trate de tener mayor alcance podría justificar

<sup>44</sup> Véase MORALES, 2015, pp. 116-121, sobre la distinción de formas de regulación jurídica.

<sup>45</sup> MORALES, 2015, p. 119.

<sup>46</sup> De las diversas modalidades de justicia constitucional, véase MORALES, 2015, pp. 128-129.

un contenido trivial o indeterminado. Alternativamente, una teoría que justifique un contenido bastante exigente (no trivial), podría reducir su alcance, o menoscabar el criterio de determinación del contenido. De esta manera, los *desiderata* interactúan entre sí, lo que podría resultar en una situación de ganancia-pérdida (*trade-off*), lo que muestra la dificultad para varias teorías, aunque no imposibilidad, de satisfacer de manera conjunta dos criterios, aun más, los tres. No obstante, también podría ocurrir que algunas teorías refuercen mutuamente dos criterios mientras solo tengan dificultades en satisfacer el restante, y de manera conceptual, todavía podría ser que ninguno de los tres genere desafíos en su satisfacción. Las razones discutidas más arriba deberían alcanzar para mostrar la importancia de evaluar las teorías de los derechos sociales a la luz de estos tres *desiderata*.

Si acordamos que estos son tres criterios plausibles para la evaluación de las teorías de los derechos sociales y que los diversos grados de satisfacción permitiría caracterizar a una teoría de los derechos sociales como más o menos deseable, entonces podemos examinar a continuación una de las teorías más prominentes de los derechos sociales en filosofía política y moral a la luz de los *desiderata*.

### III. LOS TRES *DESIDERATA* APLICADOS A UNA TEORÍA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Una sólida opinión común a la hora de justificar los derechos sociales es recurrir a alguna concepción de la justicia social que ponga énfasis en el valor de la dignidad humana. Así lo ha hecho Cécile Fabre en su libro *Social Rights under the Constitution* en el que propone la justificación de los derechos sociales como recursos adecuados para una vida mínimamente digna<sup>47</sup>.

Para Fabre, los derechos sociales representan exigencias individuales a recursos adecuados para que las personas que carecen de medios puedan acceder a una educación adecuada, una vivienda adecuada, un cuidado médico adecuado y un ingreso mínimo adecuado<sup>48</sup>. A partir de otorgar especial valor moral al hecho de que las personas lleven una vida digna, Fabre argumenta que si las necesidades socioeconómicas no están satisfechas, las personas no pueden satisfacer dos intereses fundamentales, ser autónomas y alcanzar su bienestar y, por tanto, no pueden vivir una vida digna<sup>49</sup>. De ahí que además de derechos de no interferencia, las personas tienen derechos a la promoción de esos intereses que se correlacionan con obligaciones positivas a proveer los recursos necesarios para conseguirlos, y estos derechos son tan importantes que se justifica establecerlos en una constitución y dotarlos de la garantía del control judicial de constitucionalidad.

<sup>47</sup> FABRE, 2000.

<sup>48</sup> FABRE 2000, pp. 7, 33-39.

<sup>49</sup> FABRE 2000, pp. 9-13.

¿Qué tan bien puntúa este enfoque teórico de los derechos sociales bajo el prisma de los tres *desiderata*? La opinión común nos dice que una teoría de los derechos sociales es satisfactoria cuando estos derechos se basan en valores fundamentales como la dignidad humana. La evaluación de la teoría a la luz de estos tres criterios nos permitirá examinar si esa opinión está justificada.

En primer lugar, con relación al criterio de la no trivialidad, podemos descartar de inicio que la teoría de Fabre sea trivial en el sentido de fundamentar solo unos pocos derechos. Como mencioné, el argumento principal de la autora se dirige a justificar la constitucionalización de los derechos a una educación adecuada, una vivienda adecuada, un cuidado médico adecuado y un ingreso mínimo adecuado. Estos son los cuatro derechos que típicamente forman parte del conjunto más relevante de la categoría de los derechos sociales. Para Fabre, tenemos acuerdo en que los recursos adecuados para satisfacer estos derechos sociales son los requeridos para que la gente lleve una vida digna.

En cuanto a lo que destaqué antes como el verdadero problema de la trivialidad para una teoría de los derechos sociales consistente en que sea trivial el contenido de los derechos que justifica, hay que considerar una distinción que introduce la autora. Con el fin de caracterizar qué es llevar una vida *mínimamente* digna<sup>50</sup>, Fabre rechaza que el umbral de los derechos sociales se mida con la satisfacción de las necesidades básicas o de subsistencia<sup>51</sup>. La autonomía y el bienestar que son necesarios para vivir una vida digna exigen que se satisfagan las necesidades que se tienen por la propia vida en una cierta sociedad. Estas son necesidades socialmente determinadas que las personas tienen en virtud del grado de desarrollo económico y social de cada país. Se trata de necesidades más demandantes que tienen el objetivo de asegurar que las personas puedan vivir una vida digna mediante recursos provistos por otros en la medida en que no sean responsables por la falta de aquellos. En consecuencia, la teoría de los recursos adecuados de Fabre daría cuenta de un contenido de los derechos sociales que no es trivial.

En segundo lugar, el criterio de la determinación del contenido de los derechos sociales requiere que examinemos la teoría de los recursos adecuados a la luz del problema de la contestabilidad. Recordemos que la contestabilidad alude a un juicio de valor donde las personas disienten de los contenidos precisos de un estándar normativo. Fabre adopta el concepto de dignidad mínima con el fin de justificar un nivel mínimo de recursos adecuados para todas las personas. Sin embargo, no parece tener éxito en proveer una pauta clara y precisa al respecto. Veamos. Según su caracterización, lo que la noción de dignidad mínima requiere es la provisión de los recursos adecuados para satisfacer las necesidades relativas (o subjetivas) y variables según el nivel de desarrollo económico y social de cada sociedad, las que están por encima de la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia que son comunes a todas las personas y, por tanto, son objetivas e invariables.

---

<sup>50</sup> FABRE 2000, p. 23.

<sup>51</sup> FABRE 2000, pp. 35-36, 124-125.

Por ejemplo, Fabre ilustra la idea de las necesidades relativas con la caracterización del umbral de recursos adecuados para satisfacer el derecho social a la vivienda. La autora sostiene que lo que cuenta como una vivienda digna, en parte es común a todos y no varía, pero, “parte de lo que cuenta como vivienda digna, y en particular la noción de tamaño decente, varía con el nivel de desarrollo económico y social”<sup>52</sup>. Las condiciones de tamaño de la vivienda digna en India no cuentan de la misma manera que en el Reino Unido, en donde las consideraciones climáticas hacen que las personas tengan que vivir la mayor parte del tiempo dentro, es importante que los niños tengan un espacio propio para hacer sus tareas y se valora la privacidad de los padres, cuestiones que no corresponde pensarlas respecto de India<sup>53</sup>. Las diferencias climáticas existentes en diversas regiones del mundo, como a las que refiere el ejemplo, son diferencias contextuales, y en este sentido, no hay duda que en contextos diferentes las necesidades varían. Vivir en Valdivia tiene necesidades de vestimenta que no son las mismas de quien vive en Arica. Y sin embargo, no parece que ello justifique un contenido distinto de los derechos sociales exigidos en Chile. Así presentada, la noción de vida digna es contestable y por tanto falla en precisar el contenido de los derechos sociales. De un lado, si el umbral que los derechos sociales requiere depender de una idea de dignidad relativa sujeta a la variable del desarrollo económico de cada país, Fabre confunde conceptualmente la capacidad económica que tienen los Estados con la obligación de satisfacer las exigencias sociales<sup>54</sup>. Además, no parece claro cómo se podría determinar el contenido de las exigencias sociales a partir del desarrollo económico, sin tener en cuenta que el presupuesto público obedece a una distribución que en sí misma incorpora criterios normativos acerca de qué cuestiones deben ser priorizadas, lo que no suele reflejar un acuerdo social. Aún más problemático se vuelve cuando lo que la dignidad relativa exige está vinculado, además de la variable del desarrollo económico, con el contexto climático, cultural, social, histórico de cada sociedad.

Otras teorías de los derechos sociales que los fundamentan también en el valor de la dignidad humana articulan un contenido distinto de estos derechos. Por ejemplo, Sandra Liebenberg afirma que el valor de la dignidad inherente a los seres humanos requiere asegurar que las personas disfruten de las libertades civiles y políticas y que también tengan efectivo acceso a los medios sociales y económicos indispensables para el desarrollo de sus capacidades físicas, emocionales, creativas y asociativas<sup>55</sup>. En este aspecto, Liebenberg favorece el proyecto de Martha Nussbaum de desarrollar una lista de capacidades humanas centrales. Ello nos muestra la existencia de desacuerdos acerca de lo que exige la noción de dignidad humana, lo que sumado a que los teóricos de las capacidades continúan discutiendo qué capacidades humanas deben ser consideradas

---

<sup>52</sup> FABRE 2000, p. 36.

<sup>53</sup> MORALES, 2018, pp. 265-266.

<sup>54</sup> Una cosa es afirmar que los Estados están justificados en su incumplimiento por no contar con recursos suficientes para satisfacer todas las exigencias socioeconómicas y otra cosa es sostener que no existe obligación ni que la no realización de lo debido no equivale a un incumplimiento. Véase MORALES, 2015, pp. 92-93.

<sup>55</sup> LIEBENBERG, 2005, pp. 7-8.



como centrales, hace que el desafío de la contestabilidad no obtenga una respuesta satisfactoria desde la propuesta de Fabre. En breve, la teoría de los recursos adecuados no parece brindar una buena respuesta a la objeción de la falta de determinación de los derechos sociales.

En tercer lugar, el criterio del alcance se compone, como mencioné antes, de los ámbitos espacial, temporal, e institucional. La teoría de los derechos sociales como recursos adecuados presenta dificultades bajo la dimensión espacial, que es la que requiere la aplicación de la teoría a distintos Estados o regiones. En efecto, al examinar el criterio de determinación del contenido vimos que Fabre trata de anclar el umbral de las necesidades relativas al desarrollo económico de cada país. Según la autora, “el derecho a la vivienda decente [...] debe ser especificado por vía del recurso a algo como el umbral de pobreza aplicado a la vivienda”, en conjunción con condiciones contextuales como el clima de cada lugar<sup>56</sup>. El problema aparece cuando queremos aplicar esta teoría a otros países que tienen condiciones climáticas similares o más rigurosas pero con un inferior desarrollo económico, como si tomamos Alemania y Polonia. La noción de dignidad humana articulada por esta teoría nos llevaría a sostener que el derecho a una vivienda digna de los ciudadanos alemanes no puede ser aplicado a sus vecinos polacos porque aunque el clima es tan severo que hace que deban pasarse la mayor parte del tiempo en la casa, su sociedad no está económicamente tan desarrollada para disfrutar de un tamaño de vivienda digna similar. Al vincular el contenido de los derechos sociales con la riqueza o pobreza de cada sociedad, la teoría de los recursos adecuados no es fácticamente viable en su aplicación a otros países con menos recursos y, en consecuencia, no es satisfactoria para dar cuenta del criterio del alcance espacial.

En relación con la noción del alcance como robustez, lo que se evalúa es que la teoría brinde bases fundacionales que le permita cumplir sus objetivos mediante estados de cosas cambiantes. Una teoría de los derechos sociales que justifica el contenido de las necesidades socioeconómicas de manera que estas sean relativas al grado de desarrollo económico hace que no sea lo suficientemente robusta. Piénsese cómo ha decaído la economía de Inglaterra desde que en 2016 el Parlamento votó su salida de la Unión Europea (*Brexit*). En las circunstancias de escasez de alimentos, de un empeoramiento en el acceso al cuidado de la salud, y en un deslizamiento de la provisión de educación pública, debiéramos concluir que la teoría de Fabre no da cuenta de la justificación intuitiva inicial a partir de la noción de dignidad humana. Así, en cuanto a la dimensión temporal, la teoría de los recursos adecuados satisface el criterio del alcance.

Por último, el examen de la teoría de los derechos sociales como recursos adecuados bajo la lupa de la dimensión institucional da cuenta de un alto grado de satisfacción del criterio del alcance. Fabre argumenta a favor del establecimiento constitucional de los derechos sociales a una educación adecuada, una vivienda adecuada, un cuidado médico adecuado y un ingreso mínimo adecuado. Y lo hace considerándolos en los mismos términos en que están regulados los derechos civiles y políticos, como derechos

---

<sup>56</sup> FABRE 2000, p. 36.

subjetivos que deben ser incorporados en Constituciones rígidas (y, por tanto, excluidos del debate legislativo ordinario) y dotados de la garantía del control judicial robusto de constitucionalidad<sup>57</sup>.

En suma, la teoría de los derechos sociales como recursos adecuados satisface con diverso grado algunos criterios bajo examen (el criterio de no trivialidad, y el criterio del alcance en el ámbito institucional), pero no otros (el criterio de determinación de contenido, y el criterio del alcance en el ámbito espacial y temporal). Este ejercicio nos muestra las complejidades y los límites de una teoría de los derechos sociales a partir de examinar los desafíos que representa la satisfacción de los tres *desiderata* al mismo tiempo.

## V. CONCLUSIONES

Este trabajo se estructuró en dos partes principales. En la primera, el objetivo fue presentar y desarrollar tres *desideratas* o criterios necesarios para evaluar las teorías de los derechos sociales. Estos son la no trivialidad, la determinación del contenido, y el alcance. Cada uno de estos criterios ofrecen pautas para evaluar la deseabilidad de las teorías de los derechos sociales. En la segunda parte, examiné la teoría de los derechos sociales como recursos adecuados para vivir una vida digna propuesta por Fabre a la luz de los tres *desiderata*. Este ejercicio permitió mostrar la utilidad de los criterios.

La evaluación de las teorías por vía de los *desiderata* sirve para realizar tres operaciones: primero, diagnosticar las fortalezas y debilidades de una teoría de los derechos sociales, y exponer que las teorías de los derechos sociales que no satisfacen los criterios no son teorías deseables y, por tanto, deberíamos abandonarlas; segundo, revisar aquellas teorías que tienen debilidades y procurar corregir las deficiencias o colmar los vacíos cuando sea posible, lo que mostrará también que algunas teorías no pueden ser corregidas y deberíamos desecharlas; y tercero, realizar un ejercicio comparativo que proporcione un *ranking* de deseabilidad entre teorías de los derechos sociales. En suma, los *desiderata* permiten filtrar las buenas teorías de las que no lo son, a partir de ello podemos usar otros mecanismos analíticos para graduar con mayor fineza la lista de teorías deseables de los derechos sociales. Por último, el trabajo mostró que se trata de criterios independientes pero relacionados entre sí, lo que nos puede llevar a un escenario de ganancia-pérdida donde una teoría satisface uno de los criterios al costo de disminuir la satisfacción de otro u otros.

---

<sup>57</sup> FABRE 2000, p. 147-150.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUAYO, Pablo, 2023, "Derechos sociales en la constitución Una defensa liberal", *Veritas*, Valparaíso, N° 55, pp. 47-65.
- ARANGO, Rodolfo, 2015, "Derechos sociales", en Verónica Rodríguez-Blanco y Jorge Luis Fabra Zamora (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 2, pp. 1677-1711.
- BILCHITZ, David, 2008, *Poverty and Fundamental Rights. The Justification and Enforcement of Socio-economic Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- BOBBIO, Norberto, 1993, *El positivismo jurídico*. R. de Asís y A. Greppi (trads.), Madrid, Debate.
- BÖCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang, 1993, *Escritos sobre derechos fundamentales*. Citado por la traducción de Juan Luis REQUEJO PAGÉS e Ignacio VILLAVERDE MENÉNDEZ, Baden-Baden: Nomos.
- BUSEMEYER, Marius, et al. (eds.), 2022, *Digitalization and the Welfare State*. Oxford: Oxford Academic.
- DA SILVA, Michael, 2021, *The Pluralist Right to Health Care: A Framework and Case Study*. Toronto: University of Toronto Press.
- FABRE, Cécile, 2000, *Social rights under the Constitution*.
- FIGUEROA, Rodolfo, 2009, "Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Revista Chilena de Derecho*, V. 36, N° 3, pp. 587-620.
- GARGARELLA, Roberto, 2021, *El derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- HART, H.L.A., 1963. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Citado por la traducción al castellano de Genaro Carrió.
- HOWLETT, Michael, 2019, "Procedural Policy Tools and the Temporal Dimensions of Policy Design. Resilience, Robustness and the Sequencing of Policy Mixes", *International Review of Public Policy*, V. 1, N° 1, pp. 27-45.
- LANDAU, David, 2023, "Socioeconomic Rights in Latin America: Closing the Gap between Aspiration and Reality", *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, N° 57, pp. 7-40.
- LIEBENBERG, Sandra, 2005, "The Value of Human Dignity in Interpreting Socio-Economic Rights", *South African Journal on Human Rights*, N° 21, pp. 1-31.
- MANTOUVALOU, Virginia, 2020. "Welfare-to-Work, Structural Injustice and Human Rights", *Modern Law Review*, V. 83, N° 5, pp. 929-954.
- MECKLED-GARCIA, Saladin, 2013, "Giving up the goods: Rethinking the human right to subsistence, institutional justice, and imperfect duties", *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 30, N° 1, pp. 73-87.
- MORALES, Leticia, 2015, *Derechos sociales constitucionales y democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- MORALES, Leticia, 2018, "The Discontent of Social and Economic Rights", *Res Publica*, Vol. 24, N° 2, pp. 257-272.
- MORALES, Leticia, 2021, "Judicial interventions in health policy: Epistemic competence and the courts", *Bioethics*, Vol. 35, N° 8, pp. 760-766.
- MORALES, Leticia, 2023, "Derechos sociales en las democracias latinoamericanas. ¿Una conversación entre desiguales?", *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, V. XI, N° 11, pp. 297-320.
- MUYSKENS, Kathryn, 2022, "Avoiding Cultural Imperialism in the Human Right to Health", *Asian Bioethics Review*, Vol. 14, pp. 87-101.
- NEUFELD, Blain, 2020, "Political Liberalism, Autonomy, and Education", en Peterson, A., Stahl, G., Soong, H. (eds.), *The Palgrave Handbook of Citizenship and Education*. Palgrave Macmillan, Cham.

- NUSSBAUM, Martha C. y Amartya K. SEN (eds.), 1993: *The Quality of Life*. Oxford: Oxford University Press.
- PETTIT, Philip, 1997, *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford: Oxford University Press.
- PETTIT, Philip, 2012, *On the people's terms: a republican theory and model of democracy*. New York: Cambridge University Press.
- POWERS, Madison, 2015, "Health Care as a Human Right: The Problem of Indeterminate Content", *Jurisprudence*, V. 6, Nº 1, pp. 138-143.
- RAWLS, John, 2001, *Justice as Fairness: A Restatement*. Harvard, Harvard University Press, Belknap Press.
- RAZ, Joseph, 1986, *The morality of freedom*. Oxford: Oxford University Press.
- SALAZAR, Sebastián, 2013, "Fundamentación y estructura de los derechos sociales", *Estudios Constitucionales*, V. XXVI, Nº 1, pp. 69-93.
- SREENIVASAN, Gopal, 2012, "A Human Right to Health? Some Inconclusive Scepticism", *Proceedings of the Aristotelian Society Supplementary*, Vol. 86, Nº 1, pp. 239-265.
- TASIOULAS, John, 2017, *The Minimum Core of the Human Right to Health*. World Bank.
- VÄYRYNEN, Pekka, 2021, "Thick Ethical Concepts", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), URL: <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/thick-ethical-concepts/>>.
- YOUNG, Katharine G., 2012, *Constituting Economic and Social Rights*. Oxford, Oxford University Press.
- WALDRON, Jeremy, 1989, "Rights in Conflict", *Ethics*, V. 99, Nº 3, pp. 503-519.
- WALDRON, Jeremy, 1994, "Vagueness in law and language: Some philosophical issues", *California Law Review*, Vol. 82, Nº 3, pp. 509-540.
- WALDRON, Jeremy, 2000, "The role of rights in practical reasoning: 'Rights' versus 'needs'", *The Journal of Ethics*, Vol. 4, Nº 1/2, pp. 115-135.
- WALDRON, Jeremy, 2005, *Derecho y desacuerdos*. Madrid, Marcial Pons. Citado por la traducción al castellano de José Luis Martí y Águeda Quiroga. Título original: *Law and Disagreement*. Oxford, Oxford University Press, 1999.
- WALDRON, Jeremy, 2011, "Socioeconomic rights and theories of justice", *San Diego Law Review*, Vol. 48, Nº 3, pp. 773-807.
- WOLFE, Jonathan, 2012, *The Human Right to Health*. New York: NY, W.W. Norton.
- YOUNG, Katharine G., 2008, "The Minimum Core of Economic and Social Rights: A Concept in Search of Content", *Yale Journal of International Law*, Nº 33, pp. 113-75.
- ZYLBERMAN, Ariel, 2017, "The Indivisibility of Human Rights", *Law and Philosophy*, V. 36, Nº 4, pp. 389-418.